

CAPITULO IV.

De los juicios de contrabando.¹

1. Por la palabra *contrabando* se entiende el comercio que se hace en contravencion de alguna ley prohibitiva, cuyo delito debe distinguirse del fraude que solo consiste en sustraerse del pago de los derechos impuestos por el soberano, sobre mercancías, en que todos los ciudadanos pueden comerciar, y que por

seguirse en los términos ordinarios, se pondrá al menos aquí el pedimento de capitulacion á un corregidor en alguna chancillería.

M. P. S. F. en nombre de D. N. vecino de tal parte, ante V. A., como mas haya lugar en derecho, digo: que lejos de conducirse D. M. de P. corregidor de &c., nombrado por S. M. con la rectitud, actividad y prudencia que exigen su importante y delicado empleo, ha cometido y está cometiendo muchos atentados dignos de severo castigo, dejando de hacer al mismo tiempo por su culpable descuido ó negligencia muchas cosas beneficiosas al vecindario; sin embargo de que varias personas de las mas autorizadas por su porte, ciencia y carácter le han amonestado con la mayor urbanidad, para que se abstenga de sus excesos y desempeñe las deberes propios de su cargo con la debida integridad y eficacia: por manera que se ve D. N. en la precision de quejarse á V. A. y de poner al referido D. M. de P. los capítulos siguientes (se van especificando numérica y separadamente).

Por lo tanto, á fin de que se corrijan tales atentados con la imposicion de las penas prescritas en las leyes del reino: á V. A. suplico, que admitiéndome los expresados capítulos, y precediendo la fianza de calumnia que D. N. está pronto á dar, se sirva despachar vuestra real provision cometida á receptor (ó abogado) de la chancillería, para que pase á dicha ciudad á justificar los mencionados capítulos, y examine á su tenor los testigos que D. N. presente; como tambien para que se haga saber al corregidor que por el tiempo de la sumaria se ausente del pueblo á la distancia que V. A. le señale; pues evacuado todo, protesto acusarle mas en forma: pido justicia y costas.

En el auto se dan por admitidos los capítulos, y se decreta, quedándose la fianza, se libre la provision que se pide.

1 Como algunos artículos de la real instruccion de 1761 se han mejorado por órdenes y resoluciones posteriores con ayuda de la experiencia, y ha enseñado esta misma que en otros podía hacerse una reforma útil; se ha publicado con estas variaciones la real cédula de S. M. y Sres. del supremo consejo de hacienda de 8 de Junio de este año de 1805; y aunque este capítulo se compuso mucho antes de su publicacion, se ha tenido presente despues para enmendar y adicionar aquí todo lo que ha parecido necesario y conveniente.

parecer menos una desobediencia que un efecto de codicia y mezquindad, se ha creido no deberse reprimir sino con la confiscacion y una multa proporcionada al valor del género aprehendido. El contrabando consiste en la introduccion y venta de frutos ó producciones, cuyo comercio está prohibido á los ciudadanos, ó de que el rey se ha reservado para sí y sus empleados la venta esclusiva; y siendo esta contravencion una desobediencia mas osada y manifiesta, y pudiendo agotar, ó disminuir considerablemente uno de los mas fecundos manantiales de las rentas reales, se ha procurado impedir con el espanto de los castigos.

2. El perseguir y castigar á los contrabandistas hubo de competir en los principios á las juntas ordinarias; mas despues se nombraron para ello los alcaldes de sacas de cosas vedadas, que residian en los puertos y fronteras, y de que hay un título en nuestra Recopilacion.¹ Estos alcaldes de sacas hubieron de empezar á quitarse á la mitad del siglo XVII, pues la última ley que habla de ellos en el citado título, es del año de 1638, y del Sr. D. Felipe IV el Grande; y subsistieron hasta el de 1730, en que el Sr. D. Felipe V suprimió el juzgado de sacas que se conservaba en la provincia de Extremadura,² así como anteriormente habia suprimido los demas.³ En lugar de los alcaldes de sacas, fueron nombrando los reyes jueces y veedores del contrabando en las fronteras ó puertos secos, al mismo tiempo que en los mojados, conocia el almirantazgo de estas causas con apelacion al consejo de guerra. Los jueces de contrabando se abolieron y restablecieron por varias providencias en el siglo pasado; mas en decreto de 6 de Junio de 1741, se abolió enteramente el juzgado de contrabando de mar y tierra, dando el conocimiento en primera instancia de tales causas al Sr. ministro de ha-

1 El 11, lib. 3.

2 Auto 2, tit. 11, lib. 3 de la Recop.

3 Auto 1 del cit. tit. y lib.

cienda, sus subdelegados y dependientes en los puertos secos y mojados, y demas pueblos del reino, y en su defecto á las justicias ordinarias con las apelaciones al consejo de hacienda. Despues en otros decretos de 31 de Enero de 1742 y 29 de Noviembre de 1746, se declaró pertenecer dicho conocimiento al superintendente general de la real hacienda, cuyo empleo estaba unido al ministerio de ésta, inhibiendo absolutamente á todos los demas jueces y tribunales. Finalmente, omitiendo como inútil hacer mencion de otras reales disposiciones tocantes al mismo particular, en la real cédula de 17 de Diciembre de 1760, se expresaron mas extensas y circunstanciadamente las facultades del Sr. Superintendente para conocer de las causas de ilícito comercio.

3. Segun ella, el Sr. superintendente general de la real hacienda, como juez privativo de todas rentas así generales como provinciales, y de todos cuantos ramos pertenezcan al real erario, debe conocer de toda especie de contrabando y de cualquiera fraude que se cometa sobre los derechos de aduanas y demas que se administren de cuenta de la real hacienda. En nombre del Sr. superintendente conocen tambien de todo lo referido los subdelegados que nombre en todo el reino, á los cuales podrá remover, siempre que no sean de su satisfaccion, porque como juez privativo, segun se ha dicho de todo fraude y contrabando que se cometa en perjuicio de las rentas, debe estar enteramente satisfecho de los subdelegados que han de conocer de las causas que se formen sobre ellos. Y no obstante que el superintendente general les haya advertido el modo y forma de conocer en las causas á que se extienda la subdelegacion; siempre que les pida los autos que hayan hecho en virtud de ella, han de remitírseles originales, segun se hallen, y si en su vista tuviese por conveniente retenerlos, lo hará dando las disposiciones convenientes para que se sigan y determinen en el consejo de hacienda ó juzgado de la subdelegacion general,

con las apelaciones al mismo consejo.¹ Ademas, luego que se haga la aprehension, ha de darse noticia al superintendente, por si segun las circunstancias tiene por conveniente la avocacion de los autos, ó hacer alguna prevencion al subdelegado para la mejor direccion de la causa.²

4. El Sr. superintendente debe nombrar por subdelegados á los intendentes, quienes, sin embargo de prevenirse en la instruccion del año de 1749 que los alcaldes mayores han de ser asesores ordinarios de aquellos en todas las causas y negocios de su conocimiento para juzgarlos con su acuerdo y parecer, pueden proponer al superintendente general sujeto de su entera satisfaccion, á fin de que le apruebe para asesor en las causas de fraudes ó contrabandos, siempre que tengan motivos para no asesorarse con los alcaldes mayores.^{3 4}

5. Cuando al aprehenderse fraude de tabaco en coche, carriage, embarcacion, casa ó bagage, se aprehendan otros géneros de fraude, cualesquiera que sean, ha de seguirse la causa sobre todos por la jurisdiccion de la renta del tabaco, si estimando éste al precio que se vende en los estancos reales, llegase á la quinta parte del valor de los demas géneros, y no siendo así, se seguirá sobre todos la causa por la jurisdiccion á que correspondan los demas géneros. Asimismo cuando aprehendido un fraude de tabaco desamparado en el campo ó en otra parte, se hallasen á poca distancia otros géneros de fraude, se observará lo propio tocante á la jurisdiccion que debe conocer; y si no apa-

1 Real cédula citada, cap. 1. 3. 4 y 5. Sobre esto último, la práctica, segun la cual se habla, ha variado algo de los citados capítulos.

2 Real cédula de 8 de Junio de 1805, cap. 8.

3 Real cédula cit., cap. 2.

4 Si los reos de contrabando recusan á los asesores de rentas, no se les separará enteramente, sino que se les nombrarán acompañados, puesto que así lo tiene mandado el rey en el art. 5 de la Instruccion de Intendentes de 13 de Octubre de 1749, respecto á los asesores de las intendencias, mediante no convenir á la recta administracion de justicia, la mudanza de asesores que solicitan los interesados, por proceder las mas veces maliciosamente con el fin de que recaigan las asesorías en personas de su contemplacion. Orden de 23 de Setiembre de 1768.

reciesen reos contra quienes se forme la causa, se sobreseerá con la declaracion y aplicacion del comiso.¹

6. Con el fin de cortar las frecuentes competencias que se suscitaban entre los subdelegados de rentas, sobre el conocimiento de las causas de fraudes, en que los dependientes del resguardo del departamento de unos, hacian la aprehension en el territorio jurisdiccional de otros, resolvió S. M. que en todas las costas y fronteras, y en lo interior del reino, procedan á prevencion las partidas del resguardo, y que de las aprehensiones que hagan, así de lo que se introdujese en fraude de los reales derechos, ó contra las prohibiciones de las leyes y reales órdenes, como de las cosas prohibidas extraer fuera de estos reinos, conozca el subdelegado del distrito á que estuviese destinada la partida del resguardo que hiciere la aprehension; aunque si uniéndose las dos rondas lo hiciesen, corresponderá entonces el conocimiento de la causa al subdelegado del partido en cuyo territorio se hizo.²

7. Como las justicias ordinarias están obligadas á perseguir los contrabandistas, si ocurre que en su persecucion salgan de su territorio y hagan la aprehension, podrán extender estas primeras diligencias; pero deberán pasarlas al subdelegado del partido á que pertenezcan sus pueblos.³

8. Para evitar embarazos y dudas entre los dependientes de los ministros de Indias y hacienda, y para que las expediciones de comercio de España á sus dos Américas, y de ellas á esta península se despachen con el arreglo y prontitud correspondientes, se ha mandado⁴ que el conocimiento de fraudes y contrabandos que se hagan en el puerto de Cádiz, y demas habilitados en España y sus islas adyacentes para el comercio de In-

1 Real cédula é instruccion de 22 de Julio de 1761, cap. 16 y 17.

2 Real cédula de 8 de Junio de 1805, cap. 16.

3 Real cédula cit. de 8 de Junio, cap. 17.

4 Real resolucion de 6 de Mayo de 1786.

dias, así á la ida como á la vuelta, y en bajeles de guerra y mercantes, destinados ó procedentes de aquellas, pertenezca entera y privativamente á la superintendencia general de la real hacienda de estos reinos, como toca á la de Indias el de los comisos y fraudes cometidos en éstas.

9. Como cuando se duda de la validacion de los registros hechos en Indias ó de alguna partida de ellos, por venir consignados los caudales y efectos á estrangeros ú otros que no sean dueños de ellos; corresponde el conocimiento por leyes y ordenanzas de Indias á los jueces de ellas, y en apelacion á su consejo; solo en estos casos se abstendrán de conocer los subdelegados de la superintendencia general de la real hacienda de estos reinos, y se recurrirá á los jueces y consejo de Indias, para que decidan las dudas sobre la validacion ó ilegitimidad de cualquiera punto de los registros.¹

10. Los administradores de todas las aduanas de los puertos habilitados de España y sus islas, debiendo remitir al ministerio de Indias, segun el reglamento del comercio libre, las copias de registros que se despachan á ellas, y las notas ó razones individuales de cuanto retornan de aquellos dominios; le han de dar tambien noticia de los fraudes y contrabandos que se cometan y aprehendan en ambos casos de la ida y vuelta de las naves, así de guerra como mercantiles que se despachen á Indias, ó vuelvan de éstas, para que pueda expedir oportunamente las órdenes convenientes á ellas, con el fin de evitar el contrabando y desórdenes que haya.²

11. Ni los corregidores ni demas justicias, ni los personeros ni diputados de los pueblos, pueden mezclarse en el manejo de las rentas reales, y solo podrán aquellos registrar y reconocer en las aduanas, sin que se lo embaracen los dependientes de rentas, las estampas y libros impresos fuera del reino, para ver

1 Real resolucion cit.

2 Real resolucion cit.

si se violan las órdenes dadas sobre este punto.¹ Además, con motivo del gran número de malhechores que infestaban el reino, y especialmente las cercanías de Barcelona, durante la próxima guerra, se mandó² que las salas del crimen y demás justicias ordinarias, pudieran formar causa, y castigar á toda especie de malhechores, sin que sirviese de obstáculo el haber sido contrabandistas, ó el gozar de algun fuero particular, por perderle en el mismo hecho, encargándose á las rondas de rentas y á sus ministros que auxiliasen á las justicias en las capturas de los reos, así como las justicias deben auxiliar á los departamentos de rentas.³

12. Habiendo expuesto quienes son los jueces legítimos para conocer de los contrabandos, haremos mencion de las personas contra las cuales pueden proceder por este delito, que son por cierto todas sin excepcion alguna. En primer lugar podrán hacerlo contra las personas y comunidades eclesiásticas que, olvidando las obligaciones comunes á todos los vasallos y las peculiares de su carácter, ábrigan á los contrabandistas, resisten el registro de sus carruages y bagages, y retardan el de sus casas y de los lugares sagrados para facilitar la ocultacion de los fraudes. Siendo forzoso en estos casos evitar los perjuicios que se causan á la real hacienda, y que la jurisdiccion de rentas quede desairada, para excusar embarazos, han de llevar siempre sus ministros despacho del Nuncio de su Santidad, que deberán hacer cumplimentar todos los años por los ordinarios en cuyas diócesis están destinados, para que teniendo justificacion ó sospechas fundadas de ocultarse contrabando, pasen al reconocimiento de iglesias y lugares sagrados, dando noticia á su prelado, párroco ó superior, de la necesidad del reconocimiento á fin de que no ex-

1 Esto debe entenderse principalmente con el Sr. Juez privativo de imprentas, creado en este mismo año, y con sus subdelegados y dependientes. Véase la real cédula de 3 de Mayo de 1805.

2 Reales resoluciones de 20 de Noviembre de 1793 y 3 de Enero de 1794.

3 Real cédula de 27 de Diciembre de 1779.

trañe ni impida la diligencia. Si por algun descuido no llevan dicho despacho, han de pedir auxilio al juez eclesiástico, y si le negare ó retardare, han de entrar á reconocer y aprehender el fraude. En el despacho se expresan los casos en que los eclesiásticos no deben excusarse á los reconocimientos, y las condiciones con que los ministros han de hacerlos.¹ Los unos y las otras se reducen á lo siguiente:

13. Todos los provisosres, vicarios y demás personas eclesiásticas con jurisdiccion, y en los lugares donde no les hubiese, los párrocos ó cualquier presbítero en su defecto, luego que los dependientes de la real hacienda les requieran con el despacho, han de aceptarle, y aquellos en su cumplimiento han de registrar los conventos, monasterios, casas y demás lugares exentos de la jurisdiccion real ordinaria, pudiendo abrir y reconocer cualesquiera casas, arcas, armarios ú otros muebles, sin que se les precise á expresar el convento, casa ó sitio donde haya de hacerse el registro, ni á practicar ante ellos ningunas diligencias judiciales, como denuncias, informaciones ú otras cualesquiera de las que suelen preceder á los reconocimientos. Todos los géneros de contrabando que se hallen (fuera de los necesarios para su uso y consumo, siendo de legítima entrada ó con los permisos correspondientes, ó de las fábricas ó estancos reales), han de depositarlos en persona abonada á satisfaccion de la parte de la real hacienda y á disposicion de sus jueces, y han de dar los testimonios que se les pida del resultado del registro ó reconocimiento, para que se proceda en las causas segun leyes de estos reinos y decretos de S. M. En los conventos de religiosas no se han de poder hacer registros, sin permiso expreso para cada caso del obispo diocesano, ni la asistencia de su provisor ó del juez eclesiástico del lugar del monasterio, para que se practique con la modestia, sigilo y recato debidos. Han de poder registrarse los carruages ó récuas de

1 Instruccion do 22 de Julio de 1761, y real cédula de 23 de Julio de 1796.

los eclesiásticos, con el acatamiento correspondiente y sin hacerles la menor vejacion, y depositar los géneros, si se les aprehendiese algo de contrabando, bajo el cual se comprenden tambien las especies sujetas á las rentas de nieve, naipes, pescados y demas que se recaudan con el nombre de las siete Rentillas. Y como solo se ha permitido á los religiosos y demas casas referidas, tener en sus huertas ó jardines, seis matas de tabaco para usos medicinales, siempre que haya mayor número, pueden, los ministros de las rondas, hacer el reconocimiento que juzguen conveniente, requiriendo con el despacho á cualesquiera de las personas eclesiásticas mencionadas, quienes deberán acompañarles, y quitar y arrancar todas las plantas que excedan de las seis permitidas. Los jueces eclesiásticos, impedidos por enfermedad ú ocupacion legítima, han de poder delegar la comision que se les encarga en las personas eclesiásticas que fueren de su satisfaccion; si bien esto no se ha de entender en los registros de conventos de monjas que han de hacerse indispensablemente segun se ha dicho.

14. Asimismo deben ir autorizadas las rondas con provisiones auxiliorias del consejo de órdenes y de la sacra asamblea de la orden de San Juan, para que en el distrito de ellas se lleve á efecto el expresado despacho de Monseñor Nuncio, obediéndole puntualmente los súbditos de ambos tribunales.

15. Si los clérigos ó religiosos impidiesen el registro de sus habitaciones, ha de extenderse la debida justificacion de este hecho, para que se lleve á efecto la extrañacion de estos dominios y la ocupacion de sus temporalidades, prescrita en la real cédula de 26 de Julio de 1796. En orden á las causas que se formen contra los referidos, por resultar ser reos de fraudes contra la real hacienda, se sustanciarán y determinarán en los juzgados de las subdelegaciones de rentas, impartiendo el auxilio de los jueces eclesiásticos, á fin de que nombren la persona que crean conveniente para asistir á la recepcion ante los jueces

subdelegados de las declaraciones y confesiones de dichos reos; y en los mismos juzgados ha de declararse el comiso é imponerles las penas establecidas en las leyes, reales órdenes é instrucciones, remitiéndose testimonio de lo que resultare contra ellos á los jueces eclesiásticos únicamente para la imposicion y ejecucion de las penas personales.¹

16. Tambien pueden proceder por contrabandos el superintendente general de la real hacienda y sus subdelegados contra cualesquiera criados y dependientes de la casa real, á cuya consecuencia, siempre que aquel gefe tenga sospecha de que en los sitios reales se ocultan ó venden algunos géneros de contrabando, dará las competentes órdenes para su aprehension, aunque estén dentro de palacio, guardando el debido respeto á las personas reales, y asimismo podrá darlas para que se registren los coches de éstas y aun los del soberano entrando ó saliendo de vacío. Ha de declarar por decomiso lo que se encuentre introducido sin despachos legítimos, y procederá con el mayor rigor al castigo de los delincuentes, considerando cuanto grava la culpa, cometida la violacion del sagrado palacio y sitios reales. Por lo tanto es supérfluo decir que ni aun las casas de los grandes de España, estarán exentas y que han de reconocerse, cuando sea menester, sin necesidad de pedir permiso de nadie.² Pero al reconocimiento de la morada de todo vasallo honrado ha de preceder mandamiento judicial, y para éste al menos semiplena probanza, indicio vehemente, ó delacion calificada del fraude, segun se halla prevenido expresamente para los reconocimientos de embarcaciones y de las casas de los comerciantes que se hiciesen sospechosos.³

17. Los militares, así de tierra como de marina, no gozan

1 Real cédula de 8 de Junio de 1805, cap. 18.

2 Real decreto de 31 de Enero de 1742, real cédula de 17 de Diciembre de 1760, cap. 10, 11 y 12 é instruccion de 22 de Julio de 1761, cap. 19.

3 Real cédula de 8 de Junio de 1805, cap. 19 al fin.

absolutamente de fuero en las causas de contrabando.¹ Contra los que encubran los fraudes, y embaracen su averiguacion y aprehension, ó no diesen el debido y pronto auxilio, se procederá como contra las justicias que cometiesen estos delitos: es á saber, con mayor rigor y pena que contra el mismo defraudador aprehendido, aunque será por incidencia de la causa principal y sin ser necesario formarles otra separada.² No obstante, dos reales decretos³ en que resolvió S. M. conociesen en lo sucesivo privativa y exclusivamente los jueces militares, de todas las causas civiles y criminales de los individuos del ejército y marina, ocasionaron varias dudas y competencias sobre la aprehension de los reos, las visitas de casas de militares y modo de proceder contra ellos en las causas de contrabandos: por manera que varios jueces militares se opusieron á que los dependientes de rentas registrasen las casas de algunas personas de su fuero y extrajesen de ellas géneros de contrabando, solicitando les entregaran los autos originales; pero se mandó que dichos jueces no impidiesen en ninguna manera las diligencias expresadas, ni otras dirigidas á la persecucion de los contrabandos y contrabandistas.^{4 5}

18. Tampoco gozan de su fuero⁶ los caballeros de las órdenes militares en las causas de fraudes; y en las que se formen contra ellos, se ha de ejecutar la pena de comiso y demas pe-

1 Segun real órden de 16 de Diciembre de 1790, pierden su fuero los individuos de los regimientos suizos por defraudadores de la renta del tabaco.

2 Real cédula cit. de 17 de Diciembre, cap. 10 ó instruccion cit., cap. 19 y 21 y real cédula de 8 de Junio de 1805, cap. 21.

3 De 9 de Febrero de 1793.

4 Real decreto de 26 de Agosto de 1793. Véase el número 158, cap. 1, tom. 1 de esta obra, donde se lee lo contrario de lo dicho aquí, con arreglo á un real decreto de 29 de Abril de 1795 que ha confirmado la real cédula de 8 de Junio de 1805, cap. 19.

5 Estendiendo los militares los citados decretos á la recaudacion de las contribuciones reales, suponian que debian demandarse en sus juzgados á los deudores que gozaran del fuero militar, aunque fueran administradores, recaudadores ó arrendadores; pero como tal extension no podia dejar de causar mucha confusion en la cobranza de los reales intereses, se declaró que dicho fuero no se extendia á lo referido. Real órden de 21 de Marzo de 1795.

6 Háblase de éste en el tom. 1, cap. 1, § 8, pag. 75.

cuniarias, aunque para las demas penas, concluida la causa, ha de consultarse al soberano como á gran maestro por la via de la superintendencia general.¹ Finalmente, no gozan de fuero en dichas causas los ministros inferiores de inquisicion, órdenes y cruzada.²

19. Del modo de sustanciar y decidir las causas de contrabando, no solo habla la citada real cédula de 17 de Diciembre, sino que en su último capítulo se encargó al Sr. superintendente general, diese la conveniente instruccion á todos los subdelegados, para que arreglándose á ella, fuesen uniformes en todo el reino, el método y las reglas de la sustanciacion, y en efecto, con fecha de 22 de Julio de 1761, se publicó otra real cédula con aquella instruccion. Segun ésta, en unas causas de contrabando, hay aprehension de éste y de reos, en otras no hay fraude aprehendido, pero sí reos presentes, otras se principian por denuncia y otras se siguen en rebeldía.

20. Por lo que hace á las primeras, luego que se aprehenda el contrabando en alguna embarcacion, en alguna casa ó en el campo, el visitador ó cabo de ronda, que hizo la aprehension, ha de proveer un auto de oficio, donde despues de referir el hecho, mandará que se haga justificacion de él, que se deposite la cosa ó género aprehendido, que le reconozcan peritos, y que el escribano dé fe de la aprehension y de sus circunstancias, si se halló presente á ellas. Puesta incontinenti la fe ó sin ésta, y dentro del día serán examinados al tenor del auto de oficio, los guardas y ministros de la aprehension, y con preferencia otros sujetos imparciales y desinteresados que por ventura la presenciaren. Estando conformes las deposiciones con el auto de oficio, se mandará, á su consecuencia, poner el género en la administracion mas inmediata, declararán los vistas ó peritos nombra-

1 Instruccion cit. de 22 de Julio, cap. 20. Real cédula de 8 de Junio de 1805, cap. 20.

2 Real cédula cit. de 17 de Diciembre de 1760, cap. 10.

dos, si lo es de fraude, despues se pesará, medirá ó contará, y harán su valuacion los mismos peritos, quedando fe de todo ó los autos.

21. Evacuado todo esto, en que no deben emplearse mas de dos dias, se decretará la prision de los reos, no habiéndose hecho al tiempo ó despues de la aprehension del fraude, y asimismo el embargo de bienes de todos los que resulten serlo, como son los dueños, conductores, expendedores, vendedores, auxiliadores, encubridores ó compradores. En seguida se les recibirán sus declaraciones, segun lo que resulte de la sumaria, y estén negativos ó confesos, los comandantes, visitadores, tenientes ó cabos que hubiesen entendido hasta entonces en las diligencias, pasarán á la capital los reos y efectos aprehendidos con la sumaria, que ha de entregarse al administrador del partido, quien tomada la razon de ella en la contaduría de rentas, la presentará incontinenti al subdelegado. Este ha de proveer auto haciendo la declaracion conveniente, en cuanto á la aprobacion ó desaprobacion de la prision de los reos, y al comiso del género con la embarcacion, carruage ó caballerías en que se conducia, aunque no ha de procederse á la venta del género, hasta que merezca ejecutarse la sentencia que se pronuncie, sino es que haya riesgo de perderse, en cuyo caso únicamente, precedido nuevo reconocimiento, por el que en aquel conste, podrá venderse con citacion de los interesados y conservando muestras, por si fuese menester hacer uso de ellas; pero siempre ha de procederse, en vista de la sumaria, á la venta de las caballerías y carruages, cuyo importe ha de quedar depositado hasta la ejecucion de la sentencia, como tambien á la inmediata aplicacion del tabaco y demas géneros estancados, para que puedan destinarse á su consumo y venta, segun sus calidades.

22. Sin embarazarse el subdelegado ni el escribano principal en la venta de los efectos, ni en los embargos, los cuales deberán cometerse á otro escribano, ó encargarse á las justicias,

si los bienes de los reos estuviesen en otro pueblo que el de la cabeza de partido, se mandará tomarles su confesion, nombrando curador á los menores de edad, y haciéndoseles cargo solamente de lo que esté probado contra ellos, al menos semiplenamente sin sugestiones ni amenazas.

23. Inmediatamente que se concluyan las confesiones, se ha de dar traslado á la parte del fisco quien, á lo sumo, dentro de tercero dia, pondrá la acusacion á los reos, sobre lo que individualmente resulte contra cada uno, y en el dia que se presente la acusacion, ha de dárselos traslado, recibiendo en el mismo auto la causa á prueba por ocho dias comunes, con todos cargos, que solo podrán prorogarse por causas especiales, y nunca habrá de pasarse de un mes: de suerte que se prohíbe absolutamente otra próroga, suspension ó restitucion con pretesto de examinar testigos, ó sacar compulsas de documentos en parages distantes, ni con otro motivo alguno.

24. Notificado este traslado corre desde luego el término de prueba, dentro del cual, sin que los reos puedan renunciarlo, han de ratificarse con su citacion los testigos de la sumaria, y aun los correos en lo que hayan dicho contra otros reos en sus declaraciones ó confesiones. Despues se alegrará y probarán¹ todos, lo que les convenga con citacion recíproca, admitiendo los interrogatorios pertinentes que se presenten; y las notificaciones, traslados y citaciones, se entenderán con los reos, no teniendo procuradores ó curadores.

25. Al otro dia de concluso el término de prueba, el juez ha de llamar los autos y dar, con citacion de los interesados y acuerdo del asesor, dentro de tercero dia, la sentencia que le parezca justa, la cual ha de consultarse incontinenti y con los autos originales, al Sr. superintendente general de la real hacienda, y merecida su aprobacion, se publica. En algunas sub-

¹ En esta clase de informacion no pueden ser reconocidos los libros de los comerciantes sin tener primero sospechas graves de su ilícito comercio.